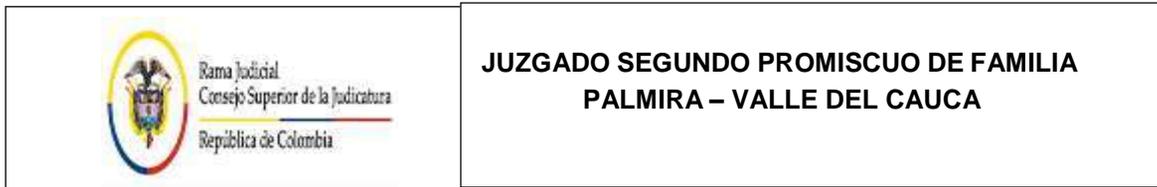


INFORME DE SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el escrito que antecede para resolver. Sírvase proveer. Palmira, 02 de agosto del año 2023

**YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ**

Secretario



**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1333**

Palmira, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se presentan por parte del apoderado de la parte demandante varios escritos, el primero de ellos, hace referencia a la comunicación para notificación personal enviada a la demandada, la que una vez revisada la misma se observa que reúne las exigencias del artículo 291 del CGP, por lo que se ordenara agregara para que obre y conste.

En un segundo escrito, se solicita por parte del profesional que, en vista de los problemas presentado con su anterior correo, solicita se tenga habilitada la cuenta davidmolina62@outlook.com para efectos de enviar y recibir oficios del proceso en curso, petición a la que accederá el despacho por encontrarla precedente.

En un tercer y último escrito el apoderado judicial, renuncia al poder a el conferido, allegando la respectiva notificación a su poderdante, por lo que dicha renuncia se aceptara en los términos del artículo 76 del CGP.

Aunado a lo anterior se evidencia, que mediante auto interlocutorio 1545 del 22 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, en el numeral tercero del mismo, se ordenó la notificación a la demandada señora Biviana Gómez Nañez, sin que a la fecha se haya dado cabal cumplimiento a dicha disposición, notificación que debe surtirse ya sea en los términos del artículo 291 y 292 del CGP o en su defecto del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, así las cosas, teniendo en cuenta que el impulso del proceso debe provenir de la parte interesada. pues la carga procesal o actuación le corresponde sólo a ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 del CG del P, se ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la secretaria.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida, quedará sin efecto la demanda, se ordenará la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo en el caso de que haya lugar.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación.

Es por ello que el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** realizada en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, agregar a los autos para que obren y consten.

**SEGUNDO: TENER** como habilitada la cuenta [davidmolina62@outlook.com](mailto:davidmolina62@outlook.com), como del apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO. ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Doctor JAVIER MOLINA ANDRADE

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada se apersona y continúe con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el numeral 3 del Auto No. 1545 del 22 de noviembre del año 2021 y atienda el requerimiento formulado respecto de la demandada BIVIANA GOMEZ ÑAÑEZ.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y el pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso, si es que a ellas hubo lugar.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte interesada por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 03 de agosto del año 2023

**YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e3b410140f29a983ab5306171dbec737305c5e0b19490e3a96a8b5c2b1f6ee23**

Documento generado en 02/08/2023 04:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**